

REF. 00359 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, con T.P. No. 344.262 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3454e215ad099598151721a160c1528a6f3a95e2bd02af2ea6b4287068e712

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00357 – 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MABEL ALICIA MARTINEZ ALTAHONA, a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL HUMBERTO MANGA SIERRA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan las causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada, ni trazabilidad de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MABEL ALICIA MARTINEZ ALTAHONA, a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL HUMBERTO MANGA SIERRA.

2º. Concédase a la parte demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, con T.P. No. 102.197 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MABEL ALICIA MARTINEZ ALTAHONA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe4ad5795777958446dc0b0a8e12c74f74a535c738487bc0d0dc0d75ffab502

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00363 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor IVAN ENRIQUE TOVAR OSPINO, a través de apoderada judicial, contra la señora MILEN BALBIS MOREJON, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado, así como la fecha exacta desde que se encuentran separados de hecho los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se aporta la dirección física de las partes ni la electrónica del demandante, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

4º. No se aportó el registro civil de nacimiento del hijo común menor de edad IVAN ENRIQUE TOVAR BALBIS.

5º. El poder se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuarlo a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda. Adicional a lo anterior, no se anotó en el mismo, el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto en consideración del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario*

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor IVAN ENRIQUE TOVAR OSPINO, a través de apoderada judicial, contra la señora MILEN BALBIS MOREJON.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e691b1808e6d92a5ce9f7c0a375ef00cbd85be2f69086b6ebe5c45f180cd0
0**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00355 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por el señor ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento de la Notaria Octava Del Circuito De Barranquilla, con indicativo serial No. 50267408 y quede vigente el efectuado en la Notaria Décima Del Circuito de Barranquilla con indicativo serial No. 42081851; por ser este el que corresponde a los datos verdaderos de su padre biológico.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación paterna del señor ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, pues en el registro civil que se pretende anular aparece un padre diferente al del otro registro, no solo en el nombre sino en su documento de identidad, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa320385d6bf536401f743f5f4697f49187178a46fe9d779092287a71571f80

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00351 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora OLIBETY AROCHA MORALES, a través de apoderada judicial, contra los señores ALEXANDER PATIÑO RUIZ, ALAN MIGUEL PATIÑO RUIZ, CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUIZ; los menores de edad LUIS MARIO PATIÑO AROCHA y PAULINA PATIÑO AROCHA, en su calidad de hijos; y herederos indeterminados del fallecido MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la conteste y tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Toda vez que los demandados LUIS MARIO PATIÑO AROCHA y PAULINA PATIÑO AROCHA, son menores de edad, hijos del fallecido, MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE y la demandante OLIBETY AROCHA MORALES, se notificará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que represente los intereses de los menores, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

4º. Requírase a los señores ALEXANDER PATIÑO RUIZ, ALAN MIGUEL PATIÑO RUIZ y CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUIZ, a fin de que con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento donde conste el parentesco con el fallecido MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE.

5º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

6º. Por tratarse de un proceso declarativo, las medidas cautelares son las establecidas en el artículo 590 del C.G.P. y para el decreto de las mismas, deben los peticionarios prestar caución como lo dispone el numeral 2º. del artículo mencionado; por lo anterior se hace necesario que se aporte la cuantía en la que se estima el proceso, para acceder a su estudio.

7º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

8º. Reconocer a la Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, identificada con T.P. No. 76.858 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora OLIBETY AROCHA MORALES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8521e0ee960e7ae7770bf79cdad801155b7a32beaedff9aa54f242074da15037

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/formValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-1992-16464-00

Proceso: Exoneración de Alimentos

Demandante: Jorge Isacc Castaño Panzón

Demandado: Bryan Lennn Castaño Escobar

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 5 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de exoneración de alimentos. El recurso presentado se fijó en lista el día 03 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por la apodera de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2021, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio en el cual no se accedió a la solicitud presentada por la parte actora, respecto a la solicitud de exoneración de alimentos dentro del proceso referenciado, al precisar que los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios de lo contrario se deberá iniciar una demanda de exoneración de cuota alimentaria con todos los requisitos de ley exigidos.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el mentado auto, persiguiendo su reposición.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. Ahora bien, la exigencia inicial realizada por esta agencia judicial se fundó en motivos jurídicos razonables que en providencia precedente fueron explicados y no en un criterio caprichoso o arbitrario que le impusiera una carga desmedida o innecesaria al demandante, si bien es cierto, se ha allegado a esta agencia judicial una solicitud de exoneración de alimentos promovida por el señor Jorge Isacc Castaño Panzón en contra de su hijo Bryan Lennn Castaño Escobar, la misma fue presentada sin el mínimo de los requisitos exigidos por la ley para su estudio y posterior admisión.

2.3. Por ello, el proceso de exoneración de alimentos, a la luz del numeral 6 del artículo 397 del C.G. del P, debe tramitarse como un proceso verbal sumario, esto es ante el mismo Juez que conoció del proceso de fijación de alimentos, cuando la fijación previamente se hizo ante el Juez de Familia.

2.4. En materia de derecho de familia, el artículo 90 del estatuto procesal y en concordancia con el numeral 4 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, esboza que antes de iniciar cualquier trámite judicial que verse sobre alimentos, bien sea, exoneración, disminución, aumento o fijación, se debe agotar el requisito de procedibilidad, so pena de que sea inadmitida la demanda, para ello en las dos demandas presentadas a este despacho judicial se le ha otorgado a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros que han sido advertidos, por lo que superado el termino estipulado en el artículo 90 inciso 4º esta funcionaria judicial ha rechazado las demandas impetradas.

2.5. Por lo anterior, y como fue expresado en auto que antecede la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios de lo contrario se deberá iniciar una demanda de exoneración de cuota alimentaria, ahora, si se acogería la teoría planteada por la parte actora a la luz de las vías legales y procesales deprecada por esta, mal podría esta agencia a acceder a la mismas, si en las demandas presentadas se le han advertido tanto como la falencia antes mencionada y las demás exigidas por el estatuto procesal y normas adicionales, señalando que aún siguen las demandas sin reunir los requisitos de ley, por lo que no se ha realizado por la parte actora ni la más mínima diligencia para subsanar la mismas y/o advertirlas, y proceder por este despacho judicial al estudio de la demanda.

2.6. Así las cosas, no se repone el auto de fecha 5 de octubre de 2021, por las razones anteriores, y mantiene el despacho la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de recurso.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1) No reponer el auto adiado 05 de octubre de 2021, por las razones fundadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536898fbdeb9caf370ef8ffb77b78852f90eba04a152eb3ff070a578b7f3c0fe

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00319-00

Proceso: Divorcio De Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo

Solicitante: Marilyn Isabel Duran Cantillo

Solicitante: Kerwien David Maza Caballero

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de los solicitantes contra el auto adiado 12 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 03 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho al estudio del recurso de reposición elevado por las partes solicitantes contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio inadmitiendo la demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovida por los solicitantes señores Marilyn Isabel Duran Cantillo y Kerwien David Maza Caballero al precisar que se debía dar claridad respecto a que si en la cuota de alimentos mensual pactada, se encontraban incluidos los gastos escolares del niño S. A. M. D.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de los solicitantes presentó recurso de reposición contra el mentado auto persiguiendo su revocatoria y posterior estudio de la admisión de la demanda, aduciendo el recurrente que discrepa de la decisión y quien señala que bastaba con observar el inciso final del No. 7 del acuerdo de Divorcio donde indicado que: “... *Esta cuota incluye los gastos escolares y de recreación*”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados, sin desconocer lo reglamentado por el Artículo 90 Inciso 3.

2.2. En gracia de discusión es diamantino que la decisión recurrida en esta instancia no se encuentra entre aquellas que el Legislador enhiesto como susceptibles de recurso, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso, se cita: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (..)*” resulta

palmario entonces, recordarle al togado que la recurrida decisión no se encuentra entre aquellas que son pasibles y/o susceptible de recursos.

2.3. Basta con lo anterior para colegir que en el presente asunto no debería existir estudio minucioso, pues tal decisión correspondería solo al rechazo de plano del recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la presente demanda adiado el 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

III. RESUELVE:

1) Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los solicitantes Marilyn Isabel Duran Cantillo y Kerwien David Maza Caballero, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio civil por Mutuo Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3d529176ce2228163bf8dfe544e1047965c93c10578db71f83040742feb1c7

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>